BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, JUEVES 20 DE FEBRERO DE 1992 AÑO C $ 0,20

Nº 27.331

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 246.760

DR. RUBEN ANTONIO SOSA
DIRECTOR NACIONAL

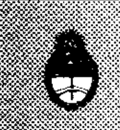
DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

HORARIO: 9,30 a 12,30 hs.



DECRETOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Decreto 307/92

Designación del funcionario que se hará cargo interinamente del citado Departamento de Estado.

Bs. As., 12/2/92

VISTO el desplazamiento del Sr. Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos a Europa a partir del 12 de febrero de 1992, y según lo establecido en el artículo 86, inciso 10 de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE PROVISORIO
DEL SENADO DE LA NACION
EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase, con carácter interino a cargo del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS al Sr. Ministro de Trabajo y Seguridad Social Dr. Rodolfo Alejandro DIAZ.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Rodolfo A. Díaz.



RESOLUCIONES

Secretaría de Hidrocarburos y Minería

COMBUSTIBLES

Resolución 5/92

Aclárase la redacción de la Resolución de la ex-Subsecretaría de Energía Nº 173/90.

Bs. As., 29/1/92

VISTO el texto de la publicación de la Resolución de la ex-SUBSECRETARIA de ENERGIA Nº 173/90, aparecida en la edición del Boletín Oficial del día 31 de octubre de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que existe una diferencia entre el texto del inciso 28.3.2.3. del anexo de la Resolución citada en el VISTO y el publicado en la edición del Boletín Oficial del día 31 de octubre de 1990, producto de una omisión tipográfica ocurrida en la primera.

Que, en consecuencia, se hace necesario dejar debidamente aclarada tal situación.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE HIDROCARBUROS Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Ratifícase la redacción del inciso 28.3.2.3. del anexo de la Resolución de la ex-SUBSECRETARIA de ENERGIA Nº 173/90, tal como fuera publicado en la edición del Boletín Oficial del día 31 de octubre de 1990, el cual reza: "Las bocas de expendio existentes que posean sótano y cuyo destino no sea el indicado en el punto 28.3.2. a) y linden con edificio que también lo posea, deberán cumplimentar las exigencias indicadas en los puntos 28.3.2.1.; 28.3.2.2. e instalar asimismo detectores de gases por debajo del piso del sótano propio."

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese previa publicación. — Luis A. Prol.

Junta Nacional de Granos
Instituto Argentino de Sanidad y Calidad Vegetal

EMBARQUE DE GRANOS

Resolución Conj. IL 926/92 - IASCAV 8/92

Amplíase el período de transición fijado por la Resolución Conjunta Nº 220/92 y 3/92.

Bs. As., 13/2/92

VISTO, la Resolución Conjunta registrada según "IL" Nº 220/92 y "IASCAV" Nº 3/92 del 2 de enero de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que la etapa de organización del INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL (IASCAV), no ha concluido a la fecha.

Que se hace necesario asegurar la prestación de los servicios transferidos.

Que por lo tanto, es conveniente ampliar el período de transición fijado oportunamente.

Por ello,

EL INTERVENTOR LIQUIDADOR EN LA JUNTA NACIONAL DE GRANOS Y EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL
RESUELVEN:

Artículo 1º — Prorrógase hasta, el 29 de febrero de 1992 la vigencia de la Resolución Conjunta registrada como "IL" Nº 220/92 y "IASCAV" Nº 3/92.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Aníbal A. E. Yazbeck Jozami. — Héctor B. Figoni.

Secretaría de Energía Eléctrica

ENERGIA ELECTRICA

Resolución 12/92

Modifícanse Precios Estacionales para el período febrero/abril de 1992.

Bs. As., 10/2/92

VISTO, el Expediente Nº 58.129/91 del Registro de la Secretaría de Energía Eléctrica, y

CONSIDERANDO

Que según lo dispuesto en el punto 2.10 del ANEXO II de la Resolución ex-S.S.E.E. Nº 38/91, el OED ha elevado a la SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA la revisión trimestral de los precios estacionales a Distribuidores, vigentes para el Período Estacional noviembre 1991-abril 1992, aprobados mediante la Resolución ex-S.E. Nº 21/91.

Que del análisis del informe elevado, surge la necesidad de modificar los precios de venta a los Distribuidores para el resto del semestre.

Que la SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA está facultada para el dictado de la presente norma, en virtud de lo dispuesto por los Artículos 17 y 19 del Decreto Nº 634/91, modificado por el Decreto Nº 856/91, y el Artículo 1º del Decreto Nº 2632/91.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA ELECTRICA
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar por el presente acto, la revisión de Precios Estacionales efectuada por el OED, según los procedimientos descriptos en el punto 2.10 del ANEXO II de la Resolución ex-S.S.E.E. Nº 38/91.

Art. 2º — Los precios de venta de energía a Distribuidores a aplicar para el período comprendido entre el 14 de febrero y el 30 de abril de 1992, que surgen de la Revisión del Precios Estacionales a que se hace referencia en el artículo precedente, son los siguientes:

en horas pico:

MILESIMAS DE PESOS CUARENTA Y CINCO CON SESENTA Y UNO ($ 0,04561)

SUMARIO

En horas valle:

MILESIMAS DE PESOS CUARENTA Y CUATRO CON CERO UNO ($ 0,04401)

En horas restantes:

MILESIMAS DE PESOS CUARENTA Y CINCO CON SESENTA Y UNO ($ 0,04561)

Para la determinación de los precios de venta a cada Distribuidor se aplicarán los factores de nodo equivalentes que se incluyen en el ANEXO I, que adjunto forma parte de la presente Resolución, a partir del 14 de febrero de 1992.

Art. 3º — El monto mensual a abonar por parte de los Distribuidores en concepto de potencia, será calculado por el OED según el procedimiento descripto en los puntos b. y c. del Artículo 3º de la Resolución ex-S.E. Nº 21/91.

La Remuneración Total por Potencia, calculada según lo indicado en los incisos a) y b) del punto 2.7.2. del ANEXO II de la Resolución ex-S.S.E.E. Nº 38/91, para el trimestre febrero 1992-abril 1992, asciende a PESOS TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y CINCO ($ 35.575.095), según surge de la revisión de Precios Estacionales aprobada en el Artículo 1º de la presente norma.

Mensualmente se facturará a los Distribuidores una tercera parte de dicho importe. En consecuencia, para los meses de febrero, marzo y abril de 1992, el monto mensual a cancelar por potencia asciende a PESOS ONCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO ($ 11.858.365).

Art. 4º — Para el cálculo del monto mensual a cancelar por potencia en el mes de febrero de 1992, se procederá a ponderar el monto mensual correspondiente al trimestre noviembre 1991 — enero 1992 determinado en el Artículo 3º de la Resolución ex-S.E. Nº 21/91 entre el 1 y el 13 de febrero de 1992, y el monto mensual fijado en el Artículo precedente, entre el 14 y el 29 de febrero de 1992.

Art. 5º — El Costo de la Energía no suministrada (CENS) utilizado para el cálculo del sobreprecio por Riesgo de Falla que se pagará durante el trimestre febrero 1992-abril 1992 por la energía generada fuera de las horas de valle, será de MILESIMAS DE PESOS SETECIENTOS CINCUENTA ($ 0,750) por KILOVATIO HORA.

Art. 6º — Para la remuneración de la potencia puesta a disposición, el OED no aceptará ofertas de reserva fría cuyo valor supere los PESOS CINCO ($5) por MEGAVATIO por hora fuera de valle.

Art. 7º — Los precios y características de los combustibles utilizados por el OED para el cálculo del Precio Estacional de Referencia son los que figuran en el Artículo 31 de la Resolución ex-S.S.E.E. Nº 38/91.

Art. 8º — A los Distribuidores comprendidos en el Artículo 35 de la Resolución ex-S.S.E.E. Nº 38/91, se les aplicarán para el trimestre febrero 1992-abril 1992, los valores tarifarios que figuran en la Resolución M.E. Nº 193/91, en el ANEXO de la Resolución ex-S.S.E.E. Nº 15/91, y en la Resolución ex-S.S.E.E. Nº 33/91, según corresponda.

Art. 9º — Extender para el trimestre que comienza el 1º de febrero 1992, lo dispuesto en el Artículo 42 de la Resolución ex-S.S.E.E. Nº 38/91.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Bastos.

ANEXO I

FACTORES DE NODO EQUIVALENTES PARA EL PERIODO ESTACIONAL FEBRERO 1992 - ABRIL 1992

JURISDICCION	PICO	RESTO	VALLE
CHACO	1.0113	1.0116	1.0103
FORMOSA	1.0113	1.0116	1.0103
CORRIENTES	1.0018	1.0064	1.0061
CAPITAL FEDERAL	0.9998	0.9988	0.9971
SANTA FE	0.9927	0.9965	0.9935
ACINDAR	0.9845	0.9986	0.9952
ENTRE RIOS	0.9884	0.9873	0.9898
BUENOS AIRES	0.9768	0.9834	0.9915
MENDOZA	0.9575	0.9818	0.9736
SAN JUAN	0.9803	1.0020	0.9859
LA PAMPA	0.9437	0.9659	0.9996
CORDOBA	0.9556	0.9768	0.9694
SAN LUIS	0.9556	0.9768	0.9694
LA RIOJA	0.9649	0.9816	0.9721
TUCUMAN	0.9699	0.9836	0.9735
CATAMARCA	0.9699	0.9836	0.9735
SGO. DEL ESTERO	0.9699	0.9836	0.9735
JUJUY	0.9699	0.9836	0.9735
SALTA	0.9699	0.9836	0.9735
RIO NEGRO	0.9218	0.9503	0.9972
NEUQUEN	0.9228	0.9519	0.9971

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución 3467/92

Impuesto al Valor Agregado. Ley según texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones. Mercados Mayoristas. Comercialización de productos primarios. Resolución General Nº 3452. Su modificación.

Bs. As., 14/2/92

VISTO lo establecido por la Resolución General Nº 3452, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2º de la normativa citada, al referirse al precio neto de venta en las operaciones de comercialización de productos primarios, debe mencionar al artículo 9º y concordantes de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones, y no al artículo 8º de la respectiva ley, como lo hace. Asimismo, el artículo 13 de la Resolución General Nº 3452 en cuestión, debe referirse al artículo 2º de la Resolución SSIC Nº 2/92, el que define el concepto de responsables de los mercados mayoristas comprendidos en el presente régimen.

Que, en consecuencia, corresponde efectuar las modificaciones pertinentes en la disposición ya citada.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección de Legislación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 5º y 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR GENERAL
A CARGO DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase la Resolución General Nº 3452, en la forma que se indica a continuación:

1. Sustitúyese en el artículo 2º, la expresión "artículo 8º" por "artículo 9º".

2. Sustitúyese en el artículo 13, la expresión "artículo 7º" por "artículo 2º".

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan C. Piñeiro.

Secretaría de Industria y Comercio

REGISTRO INDUSTRIAL DE LA NACION

Resolución 46/92

Establécese el período para las renovaciones de inscripción correspondientes al año 1992.

Bs. As., 19/2/92

VISTO el Expediente Nº 339.451/91 del Registro de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 19.971 establece que los obligados por el artículo 1º de la misma, deberán renovar anualmente la inscripción en el Registro Industrial de la Nación.

Que a tal efecto es necesario establecer el período durante el cual se realizará el operativo correspondiente al año 1992 y determinar el formulario para cumplimentar la presentación.

Que en función de lo establecido en el artículo 5º de la citada ley, procede fijar el monto de los aranceles de inscripción y de renovación de la misma.

Que las renovaciones que se efectúen en término resultan beneficiosas en lo relativo a la obtención de información y por lo tanto es aconsejable estimularlas.

Que las renovaciones que se efectúan fuera del plazo fijado generan erogaciones adicionales.

Que es necesario exigir la constancia de inscripción tal como lo establece el artículo 6º de la Ley 19.971.

Que la Dirección General de Administración ha tomado la intervención que le compete y que el Servicio Jurídico Permanente ha opinado que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta de conformidad con lo establecido en los artículos 5º y 9º de la Ley 19.971 y en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 1º y 2º del Decreto Nº 8530 del 27 de noviembre de 1972.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1º — La renovación de la inscripción en el Registro Industrial de la Nación correspondiente al año 1992, comenzará el día 24 de febrero y tendrá vencimientos escalonados hasta el 31 de julio de 1992. Las renovaciones efectuadas con posterioridad serán recepcionadas pero se considerarán fuera de término.

Art. 2º — Los obligados por el artículo 1º de la Ley 19.971, para dar cumplimiento al trámite de inscripción o reinscripción, deberán presentar una declaración jurada con la información requerida en el formulario que determine el Registro Industrial de la Nación.

Art. 3º — Para los obligados que se hubiesen reinscripto en cualquiera de los operativos anuales realizados desde 1989 en adelante, el Registro Industrial de la Nación les fijará las fechas de vencimiento, las que serán comunicadas a los interesados mediante el envío de los formularios a los domicilios declarados por los mismos. En caso de no recibirlos hasta el 15 de junio de 1992, deberán ser retirados en el Registro Industrial de la Nación.

Art. 4º — Los obligados que no se hubiesen reinscripto en ninguno de los operativos mencionados en el artículo anterior, deberán solicitar los formularios al Registro Industrial de la Nación, quien fijará los respectivos vencimientos.

Art. 5º — Para los obligados en el artículo 1º de la Ley 19.971 que se inscribieran por primera vez, se establece un arancel de TREINTA PESOS ($ 30.-).

Art. 6º — Para los obligados que se encuentren en la situación contemplada en el artículo 3º de la presente resolución, se establece un arancel de SESENTA PESOS ($ 60.-).

Art. 7º — Para los obligados que se encuentren en la situación contemplada en el artículo 4º de la presente resolución, deberán abonar un arancel igual al doble del que corresponda para los casos contemplados en el artículo 3º.

Art. 8º — Todos los obligados a la renovación de su inscripción que presenten su declaración jurada antes del día 1 de agosto de 1992, se beneficiarán con un descuento del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) en el arancel que les corresponda, y los que lo hagan antes del 1 de octubre de 1992, con un descuento del VEINTICINCO POR CIENTO (25 %). Para las reinscripciones realizadas por correo se considerarán dentro de los plazos para la obtención de dichos beneficios, a las recepcionadas en el Registro Industrial de la Nación hasta los días 15 de agosto y 15 de octubre de 1992, respectivamente.

Art. 9º — Las reinscripciones correspondientes al operativo 1991, podrán ser recepcionadas hasta el día 21 de febrero de 1992.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan Schiaretti.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución 3468/92

Procedimiento e Impuestos Varios. Impuestos a las Ganancias, de Sellos, sobre los Activos y al Valor Agregado. Fondo para Educación y Promoción Cooperativa.

Bs. As., 19/2/92

VISTO las diversas disposiciones que prevén sistemas de actualización de valores contenidos en normas cuya aplicación se encuentra a cargo de esta Dirección General Impositiva, y

CONSIDERANDO:

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación y de Estudios.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 5º y 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR GENERAL
A CARGO DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — A los fines de la aplicación de los sistemas de actualización previstos por las disposiciones en vigencia, como así también para el cumplimiento de determinadas obligaciones fiscales, corresponderá considerar los coeficientes e importes que se detallan en la presente resolución general, respecto de los conceptos y períodos que se consignan en la misma.

1. - PROCEDIMIENTO E IMPUESTOS VARIOS.

1.1. - Coeficientes de actualización de valores.

Art. 2º — Los coeficientes de actualización de valores que se establecen por el presente artículo, serán de aplicación con relación a los períodos y conceptos que a continuación se indican:

I) Para el mes de enero de 1992, a los efectos dispuestos por:

a) los artículos 13 y 17 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, según texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones;

b) los artículos 89 y 95, inciso c), Título VI —ajuste por inflación— de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones;

c) el artículo 17 de la Ley del Fondo para Educación y Promoción Cooperativa. Ley Nº 23.427 y sus modificaciones;

d) el artículo 11 de la Ley de Impuesto sobre los Activos;

e) para efectuar el ajuste de los quebrantos de cualquier categoría sufridos en el impuesto a las ganancias, de acuerdo con lo establecido por el artículo 32, último párrafo, del Decreto Reglamentario, texto ordenado en 1986, de la Ley de Impuesto a las Ganancias;

II) Para el mes de febrero de 1992, a los efectos dispuestos por los artículo 8º y 12 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, según texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones.

III) Para el mes de marzo de 1992, a los efectos dispuestos por el artículo 47 de la Ley de Impuesto de Sellos, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, y el artículo 34 de su Decreto Reglamentario.

AÑO	COEFICIENTE DE ACTUALIZACION
1914 y anteriores	24.432.639.398.823,531
1915	22.330.906.977.419,359
1916	20.562.122.266.336,637
1917	17.750.208.110.256,412
1918	14.322.581.716.551,727
1919	15.158.936.853.284,674
1920	12.899.219.558.385,096
1921	14.728.896.091.489,363
1922	17.163.424.371.074,383
1923	17.750.208.110.256,412
1924	17.163.424.371.074,383
1925	17.750.208.110.256,412
1926	18.378.534.061.061,953
1927	18.378.534.061.061,953
1928	18.378.534.061.061,953
1929	18.378.534.061.061,953
1930	18.378.534.061.061,953
1931	21.410.044.834.020,625
1932	23.334.543.246.067,422
1933	20.562.122.266.336,637
1934	23.334.543.246.067,422
1935	22.330.906.977.419,359
1936	20.562.122.266.336,637
1937	19.778.803.322.857,149
1938	20.562.122.266.336,637
1939	19.778.803.322.857,149
1940	19.778.803.322.857,149
1941	19.052.975.677.981,656
1942	17.750.208.110.256,412
1943	17.750.208.110.256,412
1944	17.750.208.110.256,412
1945	14.728.896.091.489,363
1946	12.586.511.205.454,549
1947	11.225.807.291.351,354
1948	9.889.401.661.428,574
1949	7.470.411.326.978,419
1950	5.984.940.486.743,518
1951	4.362.971.321.218,488
1952	3.160.995.964.840,183
1953	3.031.787.370.656,935
1954	2.925.034.294.225,353
1955	2.602.474.121.428,572
1956	2.259.819.748.531,013
1957	1.820.135.275.109,553
1958	1.391.939.912.131,367
1959	596.260.220.757,967
1960	515.200.781.170,925
1961	475.669.800.480,990
1962	365.115.040.242,616
1963	283.518.682.443,686
1964	224.856.469.131,659
1965	181.393.514.621,364
1966	151.159.061.714,826
1967	120.357.829.550,855
1968	109.789.297.362,022
1969	103.522.972.379,243
1970	90.740.348.184,559
1971	65.051.663.238,841
1972	36.748.612.689,116
1973	24.490.841.162,527
1974	20.405.745.562,717
1975	
1er. Trimestre	14.631.353.733,268
2do. Trimestre	11.013.397.548,365
3er. Trimestre	5.690.416.343,983
4to. Trimestre	4.193.224.992,681
1976	
1er. Trimestre	2.257.481.204,345
2do. Trimestre	1.224.140.016,811
3er. Trimestre	1.015.741.720,659
4to. Trimestre	840.117.373,913
1977	
1er. Trimestre	653.862.236,030
2do. Trimestre	553.540.645,919
3er. Trimestre	442.993.405,550
4to. Trimestre	336.215.192,831
1978	
1er. Trimestre	271.453.545,148
2do. Trimestre	214.659.736,538
3er. Trimestre	178.413.990,079
4to. Trimestre	140.294.807,082
1979	
1er. Trimestre	110.229.878,892
2do. Trimestre	87.458.232,215
3er. Trimestre	66.352.591,794
4to. Trimestre	58.952.335,503
1980	
1er. Trimestre	52.828.961,172
2do. Trimestre	46.117.988,960
3er. Trimestre	40.855.088,781
4to. Trimestre	36.927.631,296
1981	
1er. Trimestre	33.811.510,466
2do. Trimestre	25.608.351,347
3er. Trimestre	18.234.823,961
4to. Trimestre	14.346.068,308
1982	
1er. Trimestre	10.823.350,481
2do. Trimestre	8.710.428,454
3er. Trimestre	5.109.729,773
4to. Trimestre	3.505.877,697
1983	
1er. Trimestre	2.441.777,779
2do. Trimestre	1.833.669,289
3er. Trimestre	1.202.157,141
4to. Trimestre	721.971,470
1984	
1er. Trimestre	471.268,465
2do. Trimestre	283.632,365
3er. Trimestre	169.329,405
4to. Trimestre	101.402,522
1985	
1er. Trimestre	57.260,315
2do. Trimestre	25.502,671
3er. Trimestre	18.978,073
4to. Trimestre	18.518,026
1986	
1er. Trimestre	18.177,456
2do. Trimestre	16.870,765
3er. Trimestre	14.209,144
4to. Trimestre	12.042,448
1987	
1er. Trimestre	10.277,322
2do. Trimestre	8.895,000
3er. Trimestre	6.608,720
4to. Trimestre	4.244,436

AÑO	COEFICIENTE DE ACTUALIZACION
1988	
1er. Trimestre	3.198,262
2do. Trimestre	1.905,772
3er. Trimestre	1.007,208
4to. Trimestre	814,502
1989	
1er. Trimestre	645,238
2do. Trimestre	136,693
3er. Trimestre	22,657
4to. Trimestre	18,174
1990	
Enero	8,743
Febrero	4,658
Marzo	2,720
Abril	2,533
Mayo	2,348
Junio	2,168
Julio	2,087
Agosto	1,780
Septiembre	1,631
Octubre	1,593
Noviembre	1,573
Diciembre	1,574
1991	
Enero	1,430
Febrero	1,037
Marzo	1,032
Abril	1,018
Mayo	1,008
Junio	0,997
Julio	0,993
Agosto	0,997
Septiembre	0,993
Octubre	0,986
Noviembre	0,994
Diciembre	1,004
1992	
Enero	1,000

1.2. - Régimen de anticipos

Art. 3º — A los efectos dispuestos por el artículo 6º de la Resolución General Nº 2753 y sus modificaciones, se informan los coeficientes de actualización que deberán aplicarse para calcular los anticipos correspondientes al Fondo para Educación y Promoción Cooperativa, cuyos vencimientos han de producirse en el mes de marzo de 1992.

Cierre del ejercicio anterior	Anticipo	Coeficiente
1991		
Mayo	3ro.	1.-
Julio	2do.	1.-
Septiembre	1ro.	1.-

2.- IMPUESTO A LAS GANANCIAS

2.1. - Gastos estimativos de movilidad, viáticos y representación de corredores y viajantes de comercio. Régimen de la Resolución General Nº 2169 y sus modificaciones. Marzo de 1992.

Art. 4º — A los fines previstos en el artículo 1º de la Resolución General Nº 2169 y sus modificaciones, podrán computarse durante el transcurso del mes de marzo de 1992, hasta las sumas que se indican a continuación:

ZONA DE TRABAJO	POR DIA DE TRABAJO O ESTADIA	
	CON AUTO PROPIO $	SIN AUTO PROPIO $
1) Capital Federal	6,72	3,92
2) Capital Federal y Gran Buenos Aires	10,07	6,90
3) Interior del País en general:		
a) Hasta 50 Km. de la residencia	6,72	3,92
b) Más de 50 a 100 Km. de la residencia	10,07	6,90
c) Más de 100 a 150 Km. de la residencia	22,39	19,40
d) Más de 150 a 300 Km. de la residencia	24,62	22,39
e) Más de 300 Km. de la residencia	26,86	23,88
4) Provincias del Sur y de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur:		
a) Hasta 50 Km. de la residencia	6,72	3,92
b) Más de 50 a 100 Km. de la residencia	10,07	6,90
c) Más de 100 a 150 Km. de la residencia	22,76	19,77
d) Más de 150 a 300 Km. de la residencia	24,81	22,57
e) Más de 300 a 500 Km. de la residencia	27,24	24,25
f) Más de 500 Km. de la residencia	27,42	24,81

2.2. - Sumas que se destinen al pago de honorarios a directores y miembros de consejos de vigilancia. Enero de 1992.

Art. 5º — Establécese en la suma de DOCE MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS CON 43/100 ($ 12.184,43) el importe previsto por el artículo 87, inciso I) de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, con aplicación para los ejercicios comerciales cerrados en el transcurso del mes de enero de 1992.

2.3. - Retenciones sobre determinadas ganancias de las categorías primera, segunda, tercera y cuarta. Régimen de la Resolución General Nº 2784 y sus modificaciones. Pagos efectuados durante el transcurso del mes de marzo de 1992.

Art. 6º — A los efectos previstos por el artículo 17 de la Resolución General Nº 2784 y sus modificaciones, actualízanse los tramos de escala e importes establecidos en los artículos 13, 14, 15 y 16, respectivamente, con aplicación para el mes de marzo de 1992, conforme se indica seguidamente:

a) Artículo 13, penúltimo párrafo, punto 2: MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON 84/100 ($ 1.839,84).

b) Artículo 14, punto 4.1: será de aplicación la siguiente escala:

IMPORTES		RETENDRAN		
De más de $	A $	$	Más el %	Sobre el excedente de $
0,00	3.679,67	- -	6	0,00
3.679,67	9.199,18	220,78	8,5	3.679,67
9.199,18	18.398,36	689,94	11	9.199,18
18.398,36	36.796,72	1.701,85	13,5	18.398,36
36.796,72	en adelante	4.185,63	16	36.796,72

c) Artículo 15:

— Para el punto 1: MIL CIENTO TRES PESOS CON 90/100 ($ 1.103,90).

— Para el punto 2: DOS MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS CON 80/100 ($ 2.207,80).

— Para el punto 3: ONCE MIL TREINTA Y NUEVE PESOS CON 02/100 ($ 11.039,02).

d) Artículo 16: no corresponderá efectuar la retención cuando resulte un importe a retener inferior a TRES PESOS CON 68/100 ($ 3,68).

2.4. - Aportes de los empleadores a los planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación. Enero de 1992.

Art. 7º — A los efectos establecidos por el segundo párrafo del punto 10 del artículo 40, Título III, de la Ley Nº 23.549, establécese en SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON 63/100 ($ 618,63) el importe que podrán deducir —los responsables del impuesto a las ganancias que cierren sus ejercicios fiscales en el mes de enero de 1992— en concepto de aportes efectuados a los planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación y a los planes y fondos de jubilaciones y pensiones de las mutuales inscriptas y autorizadas por el Instituto Nacional de Acción Mutual (INAM), por cada empleado en relación de dependencia.

2.5. - Retenciones sobre determinadas ganancias de la cuarta categoría. Régimen de la Resolución General Nº 2651 y sus modificaciones. Marzo de 1992.

Art. 8º — A los fines dispuestos por la Resolución General Nº 2651 y sus modificaciones, fíjanse los importes de las deducciones, tramos de escala de impuestos y coeficientes computables en el procedimiento utilizado para la determinación de la obligación fiscal correspondiente a los pagos a realizarse durante el transcurso del mes de marzo de 1992.

a) Retenciones calculadas en función de las ganancias netas acumuladas en el período fiscal (punto 1, artículo 10).

CONCEPTO	IMPORTE ACUMULADO MARZO DE 1992
A) Ganancias no imponibles (art. 23, inc. a)	1.163,05
B) Deducción por cargas de familia (art. 23, inc. b). Máximo de entradas netas de los familiares a cargo durante el período fiscal 1992 para que se permita su deducción: ($ 1.163,05)	
1. Cónyuge	581,52
2. Hijo	290,77
3. Otras cargas	290,77
C) Deducción especial (art. 23, inc. c)	1.453,82
D) Primas de seguros (art. 81, inc. b)	244,99
E) Gastos de sepelios (art. 22)	244,99

TRAMOS DE ESCALA (ART. 90) - ACUMULADOS A MARZO DE 1992				
GANANCIA NETA IMPONIBLE ACUMULADA		PAGARAN		
De más de $	A $	$	Más el %	Sobre el excedente de $
0,00	353,82	- -	6	0,00
353,82	3.538,19	21,23	10	353,82
3.538,19	7.430,17	339,67	15	3.538,19
7.430,17	14.860,32	923,47	20	7.430,17
14.860,32	29.720,66	2.409,50	25	14.860,32
29.720,66	en adelante	6.124,58	30	29.720,66

b) Retenciones calculadas en función de ganancias netas proyectadas en el período fiscal (punto 2, artículo 10).

CONCEPTO	IMPORTES PROYECTADOS PERIODO FISCAL 1992 $
A) Ganancias no imponibles (art. 23, inc. a)	4.650,28
B) Deducción por cargas de familia (art. 23, inc. b). Máximo de entradas netas de los familiares a cargo durante el período fiscal 1992 para que se permita su deducción: ($ 1.163,05)	
1. Cónyuge	2.325,09
2. Hijo	1.162,60
3. Otras cargas	1.162,60
C) Deducción especial (art. 23, inc. c)	5.812,88
D) Primas de seguros (art. 81, inc. b)	979,57
E) Gastos de sepelios (art. 22)	979,57

TRAMOS DE ESCALA (ART. 90) - PROYECCION PERIODO FISCAL 1992

GANANCIA NETA IMPONIBLE ANUAL		PAGARAN		
De más de $	A $	$	Más el %	Sobre el excedente de $
0,00	1.415,10	----	6	0,00
1.415,10	14.150,81	84,91	10	1.415,10
14.150,81	29.716,51	1.358,48	15	14.150,81
29.716,51	59.432,91	3.693,33	20	29.716,51
59.432,91	118.865,84	9.636,61	25	59.432,91
118.865,84	en adelante	24.494,84	30	118.865,84

c) Retenciones calculadas en función de la ganancia neta del mes que se liquida y las ganancias netas percibidas en los once (11) meses anteriores al mes liquidado (punto 3, artículo 10).

Los importes y tramos de escala a que se refieren los puntos 3.2. y 3.3. del artículo 10 son los consignados en el inciso b) del presente artículo.

Coeficientes de actualizacion previstos por el punto 3.1. a) del artículo 10.

GANANCIAS PERCIBIDAS EN EL PERIODO FISCAL 1991	COEFICIENTES DE ACTUALIZACION
Abril	1,037
Mayo	1,032
Junio	1,018
Julio	1,008
Agosto	0,997
Septiembre	0,993
Octubre	0,997
Noviembre	0,993
Diciembre	0,986

Art. 9º — A los efectos dispuestos por el artículo 23 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, se informan los siguientes importes con aplicación para el mes que se indica, correspondientes al período fiscal 1992.

MES	GANANCIAS NO IMPONIBLES	CARGAS DE FAMILIA			DEDUCCION ESPECIAL
		Cónyuge	Hijo	Otras Cargas	
	$	$	$	$	$
Marzo	387,47	193,73	96,87	96,87	484,34

Art. 10. — A los fines dispuestos por el inciso e) del artículo 9º de la Resolución General Nº 2.651 y sus modificaciones, corresponderá considerar como importes provisorios aplicables para el mes de febrero de 1992, los que *se indican a continuación, según el método adoptado por el agente* de retención del gravamen, en concepto de aportes individuales a los planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación y a los planes y fondos de jubilaciones y pensiones de las mutuales inscriptas y autorizadas por el Instituto Nacional de Acción Mutual (INAM).

1. — Acumulado a febrero de *1992: DOSCIENTOS CINCO PESOS CON 76/100 ($ 205,76).*

2. — Proyectado para el período fiscal 1992: MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON 86/100 ($ 1.236,86).

2.6. —Donaciones. Resolución General Nº 3191. Marzo de 1992.

Art. 11. — A los efectos determinados en el artículo 5º de la Resolución General Nº 3191, se actualizan los importes establecidos en el artículo 4º de la misma, según se indica a continuación, con aplicación para el mes de marzo de 1992:

a) donaciones periódicas que por asociado o adherente no superen la suma de CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS CON 98/100 ($ 151,98) anuales por cada institución.

b) las demás donaciones hasta la suma de SESENTA Y TRES PESOS CON 32/100 ($ 63,32) anuales por contribuyente y por cada institución.

La suma a justificar en las condiciones de este artículo no podrá superar el importe de DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON 30/100 ($ 253,30) anuales por contribuyente y por cada institución.

2.7. Resolución General Nº 3311 y sus modificaciones. Sistemas de tarjetas de crédito y/o compras. *Segundo bimestre calendario año 1992.*

Art. 12. — A los efectos establecidos en el segundo párrafo del artículo 7º de la Resolución General Nº 3311 y sus modificaciones, fíjase en SIETE PESOS CON 15/100 ($ 7,15) el importe del primer párrafo de dicho artículo —suma que deberá igualarse o superarse para que corresponda practicar la retención—, el que tendrá vigencia para el segundo bimestre calendario del año 1991.

2.8. — Resolución General Nº 2793 y sus modificaciones. Retenciones para determinadas ganancias. Artículo 4º. Ingresos brutos operativos. Año calendario 1991.

Art. 13. — A los efectos determinados en el artículo 4º de la Resolución General Nº 2.793 y sus modificaciones, fíjase el importe establecido en dicho artículo en CINCO MILLONES NOVENTA MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS CON 40/100 ($ 5.090.570,40), con vigencia para el año calendario 1991.

3. — FONDO PARA EDUCACION Y PROMOCION COOPERATIVA.

Monto de la contribución especial no sujeta a ingreso. Enero de 1992.

Art. 14. — Fíjase el importe establecido por el artículo 16 —contribución especial no sujeta a ingreso— de la Ley de Creación del Fondo para Educación y Promoción Cooperativa, Ley Nº 23.427 y sus modificaciones, en la suma que en cada caso se indica a continuación, con aplicación para los ejercicios cerrados en el mes de enero de 1992.

1. — Para el primer ejercicio iniciado después del 10 de enero de 1989: OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON 21/100 ($ 892,21).

2. — Para los ejercicios siguientes al indicado en el punto 1: SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON 05/100 ($737,05).

4. — IMPUESTO DE SELLOS.

Art. 15. — A los efectos previstos por el artículo 102 de la Ley de Impuesto de Sellos, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, fíjanse los tramos de la escala contenida en el artículo 24 y los importes establecidos en los artículos 55, 58 inciso f), 69, 70, 93 y 101 de dicha norma legal, con aplicación para el mes de marzo de 1992, conforme se indica seguidamente:

a) Artículo 24: escrituras públicas de compraventa de inmuebles o de cualquier otro contrato por el cual se transfiere el dominio de inmuebles:

BASE IMPONIBLE		Alícuota ‰
Más de $	Hasta $	
—	13.227,50	7,5
13.227,50	16.534,37	10,0
16.534,37	19.841,25	12,5
19.841,25	23.148,12	15,0
23.148,12	26.455,00	20,0
26.455,00	—	25,0

b) Artículo 55: Impuesto fijo para actos de valor económico indeterminado: el importe de SETENTA Y CUATRO PESOS CON 83/100 ($ 74,83).

c) Artículo 58, inciso f): actos instrumentados exentos:

1) Actos cuyo valor no exceda de TREINTA Y CINCO PESOS CON 13/100 ($ 35,13).

2) Instrumentos previstos en el artículo 22: para los cuales el valor exento será de TRES PESOS CON 51/100 ($ 3,51).

d) Artículo 69: multas por omisión de impuesto por no haberse presentado los elementos probatorios necesarios: los importes de TREINTA Y CINCO PESOS CON 13/100 ($35,13) y TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON 27/100 ($ 351,27).

e) Artículo 70: multas por infracciones formales: los importes de TREINTA Y CINCO PESOS CON 13/100 ($ 35,13) y TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON 27/100 ($ 351,27).

f) Artículo 93: importe mínimo para apelar en relación ante el superior: el importe de UN PESO CON 60/100 ($ 1,60).

g) Artículo 101: importe mínimo de impuesto para la opción de su pago en cuotas: el importe de TRES MIL QUINIENTOS DOCE PESOS CON 73/100 ($ 3.512,73).

5. — IMPUESTO SOBRE LOS ACTIVOS.

Ejercicios comerciales cerrados en enero de 1992. Exención del gravamen.

Art. 16. — A los efectos establecidos en el último párrafo del artículo 11 de la Ley Nº 23.760, fíjase en NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON 70/100 ($ 9.898,70), el importe del artículo 3º, inciso g) de dicha norma legal —importe que deberá superarse para que corresponda abonar el tributo— *aplicable para los ejercicios comerciales cerrados en el mes* de enero de 1992.

6. — IMPUESTO A LAS GANANCIAS. IMPUESTO SOBRE LOS ACTIVOS. FONDO PARA EDUCACION Y PROMOCION COOPERATIVA.

Artículo 34, párrafo tercero, inciso a), de la Ley Nº *11.683, texto ordenado en 1978 y sus* modificaciones. Marzo de 1992.

Art. 17. — Los contribuyentes y responsables alcanzados por las normas de los impuestos a las ganancias, sobre los activos, y por las del fondo para educación y promoción cooperativa, que se encuentran comprendidos en los términos del artículo 34, párrafo 3º, de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, deberán utilizar a los efectos previstos en el inciso a) del citado artículo, los coeficientes establecidos en la Tabla II de la Resolución General Nº 3331.

7. — PROCEDIMIENTO.

7.1. — Sistema Informativo de Transacciones Económicas Relevantes. Entidades Financieras. Diciembre de 1991 y año calendario 1991.

Art. 18. — A los efectos establecidos en el segundo párrafo del inciso a) del artículo 3º de la Resolución General Nº 3211 y sus modificaciones, fíjase el importe consignado en el párrafo primero del citado inciso, en VEINTIUN MIL TRESCIENTOS PESOS ($ 21.300), con aplicación para las acreditaciones mensuales del mes de diciembre de 1991.

Art. 19. — A los efectos establecidos en el segundo párrafo del inciso b) del artículo 9º de la Resolución General Nº 3211, fíjase el importe consignado en el párrafo primero del citado inciso en CIENTO SEIS MIL QUINIENTOS PESOS ($ 106.500), con aplicación para las acreditaciones anuales del año calendario 1991.

7.2. — Sistema Informativo de Transacciones Económicas Relevantes. Operaciones de ventas, compras, locaciones y/o servicios en general. Año calendario 1991.

Art. 20. — A los efectos establecidos en el último párrafo del artículo 7º de la Resolución General Nº 3211, fíjanse los importes consignados en dicho artículo, según el siguiente detalle, los que tendrán vigencia para el año calendario 1991.

1. — Inciso a) del artículo 3º: SEISCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS ($ 617.400).

2. — Inciso b) del artículo 3º: TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS PESOS ($ 35.700).

3. — Inciso a) del artículo 4º: TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS PESOS ($ 35.700).

7.3. — Sistema Informativo de Transacciones Económicas Relevantes. Títulos valores públicos. Comisionistas de bolsa y de mercado abierto. Año calendario 1991.

Art. 21. — A los efectos previstos en el artículo 16 de la Resolución General Nº 3211, fíjase el importe establecido en el primer párrafo del inciso b) del artículo 15 de la misma, en CIENTO SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS PESOS ($ 161.900), con aplicación para el monto bruto de operaciones correspondientes al año calendario 1991.

8. — IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

8.1. — Resolución General Nº 3316 y sus modificaciones. Honorarios profesionales. Régimen de retención. Segundo bimestre calendario año 1992.

Art. 22. — A los efectos establecidos en el segundo párrafo del artículo 7º de la Resolución General Nº 3316 y sus modificaciones, fíjase en CATORCE PESOS CON 30/100 ($ 14,30), el importe del primer párrafo de dicho artículo —suma que deberá igualarse o superarse para que corresponda practicar la retención—, con vigencia para el segundo bimestre calendario del año 1992.

8.2. — Resolución General Nº 3125 y sus modificaciones. Proveedores de empresas. Artículo 4º. Segundo bimestre calendario año 1992.

Art. 23. — A los efectos establecidos en el último párrafo del artículo 4º de la Resolución General Nº 3125 y sus modificaciones, fíjase el importe determinado en el mismo en CIENTO SESENTA Y UN PESOS CON 75/100 ($ 161,75), con vigencia para el segundo bimestre calendario del año 1992.

8.3. — Resolución General Nº 3273 y sus modificaciones. Sistemas de Tarjetas de crédito y/o compras. Segundo bimestre calendario año 1992.

Art. 24. — A los efectos establecidos en el segundo párrafo del artículo 6º de la Resolución General Nº 3273 y sus modificaciones, fíjase en SIETE PESOS CON 08/100 ($ 7,08) el importe consignado en el primer párrafo del citado artículo, con vigencia para el segundo bimestre calendario del año 1992.

Art. 25. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan C. Piñeiro.

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos

SEPARATA Nº 237

Decreto Nº 333/85

$ 5,-

MINISTERIO DE JUSTICIA
DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

SUSCRIPCIONES
Que vencen el 28/2/92

INSTRUCCIONES PARA SU RENOVACION:

Para evitar la suspensión de los envíos recomendamos realizar la renovación antes del 25-2-92

Forma de efectuarla:

Personalmente: en Suipacha 767 en el horario de 9.30 a 12.30 Horas. - Sección Suscripciones.

Por correspondencia: dirigida a Suipacha 767, Código Postal 1008 - Capital Federal.

Forma de pago:

Efectivo, cheque, giro postal o bancario extendido a la orden de FONDO COOPERADOR LEY 23.412.

Imputando al dorso "Pago suscripción Boletín Oficial, Nombre, Nº de Suscriptor y Firma del Librador o Libradores".

TARIFAS:

1a. Sección Legislación y Avisos Oficiales	$	68,-
2a. Sección Contratos Sociales y Judiciales	$	145,-
3a. Sección Contrataciones	$	170,-
Ejemplar completo	$	383,-

Para su renovación mencione su Nº de Suscripción

No se aceptarán giros telegráficos ni transferencias bancarias

Res. Nº 95/91



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (en liquidación)

Llámase a Concurso de Selección de uno o más Estudios Jurídicos para hacerse cargo de la representación judicial de la E.N.Tel (e.L) en el fuero laboral conforme las condiciones generales y particulares del pliego respectivo a disposición de los interesados. Fecha de recepción de propuestas hasta el próximo día 10 de marzo de 1992 a las 11,00 hs. en que tendrá lugar el acto de apertura de sobres, en el domicilio de la calle San Martín 320, 2º piso, Res. AL 2, AL 2 bis, AL 3 E/92 y Res. 201, Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos. Publíquese por 3 (tres) días. Pedro Ricardo Baldi. Gerente de Asuntos Legales. Empresa Nacional de Telecomunicaciones — e.L.—

e. 20/2 Nº 1876 v. 24/2/92



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 6/12/91

En virtud de haber transcurrido el plazo para el vencimiento de la oposición respectiva establecido en el artículo 757 del Código de Comercio, se ha dispuesto la caducidad de los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s 6.250, Nºs. 1.621.618, 1.630.881, 5.010.101 y 5.014.282, con cupón Nº 11 y siguientes adheridos. Se emitirán los duplicados respectivos, únicos con valor legal y comercial. —ANA M. FLORES, 2ª JEFA DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFA DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 20/2 Nº 1868 v. 20/2/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 1902

Bs. As., 2/12/91

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular REGULACIONES MONETARIAS — REMON — 1 — 641. Exigencias de efectivo mínimo en australes.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"— Disminuir, a partir del 1/12/91, en 14 puntos porcentuales las exigencias de efectivo mínimo en australes, no sujetas a compensación, sobre los depósitos en cuenta corriente y otras imposiciones a la vista y a plazo y a las obligaciones a la vista y a plazo vinculadas con la recaudación, retención y percepción de impuestos —excepto que correspondan a operaciones relacionadas con el funcionamiento propio de la entidad— y con la cobranza de aportes y contribuciones al sistema previsional y a las cajas de subsidios familiares cuyos titulares pertenezcan al sector público nacional no financiero."

Les aclaramos que, a partir de diciembre de 1991, las exigencias de efectivo mínimo en australes serán las siguientes:

Concepto	Tasa en %
— Cuenta corriente y otras imposiciones a la vista y a plazo.	
— titulares del sector público nacional no financiero	85
— restantes titulares	79
— Obligaciones a la vista y a plazo vinculadas con la recaudación, retención, y percepción de impuestos —excepto que correspondan a operaciones relacionadas con el funcionamiento propio de la entidad— y con la cobranza de aportes y contribuciones al sistema previsional y a las cajas de subsidios familiares	
— correspondientes al sector público nacional no financiero	85
— restantes titulares	79
— Demás obligaciones a la vista y a plazo (inclusive las vinculadas con la recaudación de aportes y contribuciones a obras sociales y con cobranzas de facturas de servicios públicos)	79
— Caja de ahorros común	29
— Caja de ahorros especial	4
—Usuras pupilares, cuentas especiales para círculos cerrados y "Fondo de desempleopara los trabajadores de la industria de la construcción - Ley 22.250"	4
— Plazo fijo transferible	4
— Plazo fijo intransferible	
— de 7 a 13 días	26
— de 14 a 29 días	22
— de 30 días o más	4
— Obligaciones por "aceptaciones"	4
— Pases pasivos de títulos valores públicos nacionales y de moneda extranjera (de 30 días o más)	4
— Compras a término y al contado a liquidar de moneda extranjera y de títulos valores públicos nacionales	
— hasta 6 días	29
— de 7 a 13 días	26
— de 14 a 29 días	22
— de 30 días o más	4
— Obligaciones negociables	0

e. 20/2 Nº 397 v. 20/2/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 1905

Bs. As., 11/12/91

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular — OPASI2 - 81. OPRAC1 - 328. REMON1 - 642. Colocación de obligaciones negociables y otros títulos de deuda, emitidos por empresas.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

1. Facultar a las entidades financieras a intervenir en la colocación de obligaciones negociables y otros títulos valores representativos de deuda, emitidos en serie y ofertables públicamente, por sociedades de capital y cooperativas, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.1 Vinculadas con los títulos.

1.1.1. Plazo.

No inferior a 90 días, contados desde la fecha de colocación primaria.

1.1.2. Amortización.

1.1.2.1. Títulos de plazo de 90 días, según el punto 1.1.1.

Pago íntegro al vencimiento.

1.1.2.2. Títulos de plazo superior a 90 días, según el punto 1.1.1.

Se admitirán amortizaciones parciales a partir de los 90 días de vigencia, contados desde la fecha de colocación primaria.

1.1.3. Moneda.

Nacional o extranjera.

1.1.4. Importe mínimo.

Cuando se trate de emisiones cuyo plazo no exceda de 1 año, su valor nominal no podrá ser inferior a 5.000 dólares estadounidenses o su equivalente en moneda nacional o en otras monedas.

1.1.5. Tasa de interés.

Fija o variable según se establezca en las condiciones de emisión. Podrá estipularse la capitalización de intereses basados en la evolución periódica de las tasas de interés de depósitos en caja de ahorros común o promedio de depósitos de caja de ahorros común y a plazo fijo, corregidas o no por exigencia de encaje, según las series estadísticas que publica el Banco Central.

1.1.6. Pago de intereses.

1.1.6.1. Títulos de plazo de 90 días, según el punto 1.1.1.

Pago íntegro al vencimiento o en forma adelantada como descuento del precio de colocación.

1.1.6.2. Títulos de plazo superior a 90 días, según el punto 1.1.1.

Se admitirá el pago vencido por períodos no inferiores a 30 días a partir de los 90 días de vigencia, contados desde la fecha de colocación primaria.

En caso de pago adelantado, sólo se admitirá el pago íntegro como descuento del precio de colocación.

1.1.7. Garantía.

Podrán estar avaladas por una o más entidades financieras del país o bancos del exterior, aun cuando no participen en la colocación, y cubrir el total o una parte de las emisiones, sin perjuicio de otras garantías otorgadas por las sociedades emisoras.

En caso de garantías plurales, cada entidad garante responderá solidariamente por hasta el importe por ella garantizado, independientemente de los alcances de las garantías de las demás entidades.

1.1.8. Acción ejecutiva.

Los títulos deben poseer acción ejecutiva.

1.2. Vinculadas con la colocación.

1.2.1. Efectivo mínimo.

Las obligaciones que se asuman por el otorgamiento de avales respecto de estas operaciones no observarán exigencia de encaje.

1.2.2. Negociación secundaria.

Se admitirá cualquiera sea el lapso que haya transcurrido desde la fecha de su emisión o última transferencia.

1.2.3. Participaciones.

Cuando se trate de emisiones cuyo plazo no exceda de 1 año, no se admitirá la emisión de participaciones por sumas inferiores a u$s 5.000 o su equivalente en australes u otras monedas.

1.2.4. Recursos aplicables.

Para la prefinanciación o compra de estos títulos, las entidades financieras, participen o no en la colocación, podrán aplicar la capacidad de préstamo de los recursos a tasa de interés, de obligaciones negociables, en moneda extranjera, teniendo en cuenta lo previsto en las normas establecidas en la materia, o propios no inmovilizados con arreglo, en su caso, a las disposiciones sobre posición global neta en moneda extranjera.

1.2.5. Publicidad.

En toda publicidad que se realice en materia de colocación y negociación secundaria de estos valores, deberá informarse si cuentan o no con la garantía de alguna entidad financiera.

Se dejará constancia de que los valores transados no están amparados por el Régimen de Garantía de los Depósitos.

1.2.6. Otras disposiciones.

En las operaciones de mediación en transacciones entre terceros que se realicen con estos títulos no serán de aplicación los puntos 3.3., 3.4., 3.6., 3.7. y 3.9. del Capítulo II de la Circular OPASI - 2.

2. Disponer, atento las previsiones del artículo 20 de la Ley 17.811 y los artículos 3ºs de las leyes 20.539 y 21.526, que hasta el 31/12/93 las emisiones de títulos valores en serie y ofertables públicamente de sociedades de capital y cooperativas —no comprendidas en la Ley 21.526— sólo podrán efectuarse en la medida que observen las condiciones de plazo, amortización, importe mínimo, tasa de interés y pago de intereses previstas en el punto 1.1. de la presente resolución.

Consecuentemente han quedado sin efecto, en lo pertinente, las disposiciones difundidas en la materia mediante la Comunicación "A" 984.

e. 20/2 Nº 398 v. 20/2/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 1911

Bs. As., 17/12/91

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular. REMON 1 - 644. Cargos por deficiencias de efectivo mínimo en australes correspondientes a diciembre de 1991.

Nos dirigimos a Uds. a fin de comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

— Establecer que las deficiencias de integración del efectivo mínimo en australes que se registren en diciembre de 1991 estarán sujetas a los cargos que se indican a continuación:

Relación Deficiencia/Exigencia	Tasa de cargo
Hasta 10%	1,64 % efectivo mensual
Más de 10 % y hasta 13 %	1,4 veces la tasa máxima de redescuento de diciembre de 1991
Más de 13 %	2 veces la tasa máxima de redescuento de dicho mes

Les recordamos que las deficiencias no sujetas al cargo máximo no se considerarán incumplimientos a los fines previstos en las restantes disposiciones aplicables a tales apartamientos, ni se computarán para determinar la obligación de presentar plan de adecuación.

A partir de enero de 1992, se reestablecerá la escala de los cargos dados a conocer mediante la Comunicación "A" 1783.

e. 20/2 Nº 399 v. 20/2/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 1920

Bs. As., 30/12/91

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular. LISOL 1 - 54. Límite de captación de depósitos en moneda extranjera.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"—Sustituir, con efecto desde el 1/1/92, el punto 4.1 del Anexo I a la Comunicación "A" 1820 (texto según la Comunicación "A" 1850), por el siguiente:

"4.1. Estas imposiciones estarán sujetas al límite máximo diario de 4 veces la responsabilidad patrimonial computable del último día del mes inmediato anterior al que corresponda."

e. 20/2 Nº 400 v. 20/2/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor BERCKEMEYER PAZOS, Oscar (L.E. Nº 2.905.237 - Peruana) para que comparezca, en Sumarios de Cambio, sito en Tte. Gral. Juan D. Perón 990, piso 3º, Capital Federal, a estar a derecho en el sumario Nº 1320, expte. Nº 32.039/88, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 1 (un) día.

e. 20/2 Nº 401 v. 20/2/92

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ANCCS/5

Expediente Nº 601.209/87

Bs. As., diciembre 20 de 1991

EDICTO: 6/92

SE HACE SABER: a los Sres. ALICIA DEL CARMEN SILVESTRI y CARLOS ALBERTO BARRAZA que en el expediente de la referencia ha recaído la siguiente Resolución ANCC Nº 950/91 que en su parte pertinente dice así: "Bs. As., 16 de Julio de 1991. VISTOS Y CONSIDERANDOS:...

Art. 1º: SOBRESEER TOTAL Y DEFINITIVAMENTE a los Sres. ALICIA DEL CARMEN SILVESTRI y CARLOS ALBERTO BARRAZA en los términos de los arts. 1097 y 1098 inc. c) del Código Aduanero.

Art. 2º: PROCEDER A LA ENTREGA de la mercadería integrante del Acta Lote Nº 483/85 — fs. 26— a los Sres. ALICIA DEL CARMEN SILVESTRI y CARLOS ALBERTO BARRAZA (D.N.I. Nº 17.380.518 de la Srta. Silvestri).

Art. 3º: Fdo. Dra. Matilde Olga Blufstein, Jefe Depto. Contencioso, Capital.

e. 20/2 Nº 402 v. 20/2/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La Dirección General Impositiva cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Raquel Amelia COLOMBO; alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 20 de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 46/75 y el artículo 248 de la Ley de Contrato de Trabajo, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Rivadavia 1355, 6º piso, oficina 601, Capital Federal.

17 de febrero de 1992. Fdo. CARLOS ALBERTO PORTO. JEFE (INT.) DIVISION BENEFICIOS.

e. 20/2 Nº 403 v. 24/2/92

SEPARATA Nº 248

FACTURACION Y REGISTRACION

Emisión de comprobantes

Nuevo régimen normativo

RESOLUCION GENERAL Nº 3419/91-D.G.I.

$ 11,30



Ud. puede suscribirse a la 3ra Sección del Boletín Oficial de la República Argentina

"CONTRATACIONES"

800 unidades de compra de la Administración Pública, Fuerzas Armadas y de Seguridad, Empresas del Estado, Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, a lo largo y ancho del país, publicitarán todos sus actos de compra: Licitaciones públicas, privadas, concursos de precio, contrataciones directas. Toda esta información en forma diaria a su alcance.

Forma de efectuar la suscripción:

Personalmente:

En Suipacha 767 en el horario de 9.30 a 12.30 Horas. - Sección Suscripciones

Por correspondencia:

Dirigida a Suipacha 767 - C.P. 1008 - Capital Federal

Forma de pago:

Efectivo, cheque, giro postal o bancario, a la orden de Fondo Cooperador Ley 23.412

Por 6 meses .... $ 85,50
Por 12 meses .... $ 170,-

No se aceptarán giros telegráficos ni transferencias bancarias

Res. Nº 95/91

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

En la publicación de caducidad de títulos realizados del 29/8/91 al 27/9/91 bajo recibo Nº 67.311, se deslizó el siguiente error en la Serie 1982, de valor U$S 100: **donde dice** 1.881.461 **debió decir** 1.888.461; y de valor U$S 500: **donde dice** 4.733.898 **debió decir** 4.738.898.

e. 23/1 Nº 220 v. 21/2/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 29/1/92

Han dejado de tener efectos legales los títulos de los empréstitos BONOS EXTERNOS 1984 de u$s 37,50 Nos. 10.033.240, 10.034.570, 10.035.723 y 10.041.261 con cupón Nº 15 y siguientes adheridos, BONOS EXTERNOS 1987 de u$s 75 Nos. 5.009.392/393 y 5.025.553 de u$s 375 Nos. 5.500.854, 5.504.435, 5.506.999 de u$s 750 Nos. 6.010.101/102 y de u$s 3.750 Nº 7.739.682 con cupón Nº 9 y siguientes adheridos y BONOS EXTERNOS 1989 de u$s 100 Nos. 72.723, 72.726, 72.776, 90.107, 91.083, 91.469, 92.560, 104.753/754, 104.949/950, 122.059/060, 122.178, 122.301, 122.747, 132.183, 132.271/272, 138.316, 138.873/874, 146.314, 152.903/910, 175.634/635, 177.327, 182.205, 182.501/504, 182.506/508, 182.765/766, 183.024, 183.026/030, 183.167, 191.967/970, 192.097, 192.904, 192.930, 227.906, 304.957, 305.378, 305.963, 306.591/593, 308.259, 309.639 y 328.813 de u$s 500 Nos. 2.094.809, 2.096.901, 2.123.980 y 2.124.133 de u$s 1.000 Nos. 3.072.910, 3.073.326/329, 3.083.346/348, 3.128.062, 3.128.082/084, 3.133.996, 3.135.308/310, 3.412.614, 3.413.631/633, 3.415.567/569 y 3.416.518 de u$s 5.000 Nº 5.115.077 de u$s 10.000 Nos. 6.962.581 y 6.998.662 y de u$s 50.000 Nº 7.002.560 con cupón Nº 5 y siguientes adheridos. Esc. Horacio F. Ballestrin, Bs. As. 23 y 24.1.92. — MARIA DEL C. SANTERVAS. — JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 5/2 Nº 837 v. 5/3/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 18/12/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de: Bonos Externos 1982 de u$s. 12,50 Nos. 1.764.909, 1.767.945, 1.992.562, 2.040.478, 3.546.712 y 3.546.713; y de u$s 125 Nos. 1.120.458, 1.121.691, 1.121.928, 1.122.004, 1.123.699, 1.124.041, 1.126.919, ... 1.126.960, 1.127.163, 1.127.256, 1.127.497, 1.127.613, 1.129.994, 1.133.009, 1.133.770, 1.138.610 y 1.138.840, con cupón Nº 20 adherido; y de Bonos Externos 1984 de u$s. 250 Nos. 11.002.638 y 11.005.044 y de u$s. 500 Nº 12.153.994, con cupón Nº 14 y siguientes adheridos. Esc. Carlos E. Monckeberg, Bs. As. 31.10.91. — MARIA DEL C. SANTERVAS - JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA. — ANA M. FLORES - 2º Jefe de División.

e. 11/2 Nº 1146 v. 11/3/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales las chequeras del empréstito BONOS EXTERNOS 1989 de u$s. 100 Nos. 5.558.672, 5.910.906/909, 5.910.915, 5.936.407 y 5.937.559/560; de u$s. 1.000 Nos. 2.541.886/888, 2.541.897, 2.545.322, 2.589.084/086 y 2.589.088; de u$s. 5.000 Nº 1.503.272 y de u$s. 10.000 Nº 540.691, con cheque Nº 9 y siguientes adheridos. Esc. Hugo D. Alvarez, Bs. As. 20 y 30.1.92. — NORBERTO M. DE ROSA, 2º JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERIA.

e. 14/2 Nº 1400 v. 16/3/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 23/9/91

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos del empréstito Bonos Externos 1984 de u$s 750 Nºs. 12.121.666, 12.121.668 y de u$s 3.750, Nºs. 13.007.941 y 13.062.435, con cupón Nº 9 y siguientes adheridos. Esc. Enrique G. Sribman, Bs. As. 2/5/91.

e. 19/2 Nº1814 v. 19/3/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Disposición Nº 13/92

Notificación por edictos. Instruc. General Nº 240/92 (DPNR). Procedimiento modificación Instruc. General Nº 232/91 - (DPNR).

Mendoza, 4/2/92

VISTO el artículo 7º del Capítulo I de la Resolución General 3423; el punto 4 de la Instrucción General 240/92; el punto I. 2 de la Instrucción General 242/92 (DPNR) y lo previsto en el artículo 100 in fine de la ley 11.683 (t. o. 1978 y sus modif.), y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario notificar, mediante la publicación de edictos, a los contribuyentes a incorporar al sistema integrado de control dispuesto por Resolución General Nº 3423, en los casos en que no existe domicilio legal o no se conociera el domicilio real, conforme lo previsto por la Instrucción General 240/92 (DPNR), y conforme aconsejan criterios de uniformidad y economía, corresponde establecer el procedimiento a seguir por las dependencias operativas; y de acuerdo con la elevación efectuada por el Jefe de División Recaudación de la D. G. I., Región Mendoza con fecha 31 de enero de 1992.

Por ello y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 9º y 10 de la ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) y punto I 2 de la Instrucción General 242/92,

EL JEFE INT.
DE REGION MENDOZA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Ordenar la publicación edictal del texto y la nómina de contribuyentes que se citan a continuación:

La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables que más abajo se mencionan, que quedan incorporados al Sistema Integrado de Control General reglado por el Capítulo I de la Resolución General Nº 3423.

La incorporación surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación".

Publíquese por cinco (5) días en el Boletín Oficial.

"INASA S.A.I.C. y F.	30-61582976-1
CAPSULAS ARGENTINAS S. R. L.	30-63175714-2
PENAPEN S. A.	30-61231724-7
EL SAUCE S. A.	30-59750512-0
DIME S. R. L.	30-59120722-5
AUTOAHORRO ANDINO S. A.	30-60650449-3
AICE S. A. DE AHORRO Y PRESTAMO PARA FINES DETERMINADOS	30-57838841-5
TARCAL S. R. L.	30-56423275-7"

Art. 2º — Remítase copia de la presente al Departamento Secretaría General para su publicación y a la Subdirección General de Operaciones para su conocimiento. — DR. INCA PASCUAL SAYANCA - JEFE REGION MENDOZA (INT.).

e. 14/2 Nº 367 v. 20/2/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables que más abajo se mencionan, que quedan incorporados al sistema integrado de control especial reglado por el Capítulo II de la R. G. Nº 3423.

La incorporación surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación.

Publíquese por cinco (5) días en el Boletín Oficial". — ANGEL JOSE ZUCCOLI, Jefe (int.) Región Nº 1.

CUIT	DENOMINACION	AGENCIA Nº
30-61701214-2	CONCERT S.A. COM. AGROP. Y DE MANDATOS	9
30-56044586-1	CONFECCIONES MORTERO S.A.	9
33-51699453-9	PLENIT S.A. COMERCIAL INDUSTRIAL E INM.	9
30-62434009-0	PNC INTERNACIONAL INVERSIONES S.A.	9
30-61579310-4	CARFLO S.A.	9
30-60897264-8	CAMPOS GONZALEZ S.R.L.	9
30-59677136-6	SANTA ROSA AGROPECUARIA S.A. en form.	9
30-58753932-9	CABMAR S.A.	9
30-57368818-6	DINDA Y URIBURU	9
30-50672550-6	CIA DE TRANSP. Y COMERCIO INTERNACIONAL SA	9
20-03286451-2	RIZZO Carlos Alberto	9
30-53901626-8	RIO SAR S.A.C.I.F.	9
20-00419154-5	DELFINO MARIA TERESA LLOBET	8
30-50081594-5	COPPA Y CHEGO S.A.	8
30-50101012-6	PERETTI S.A.C.I.	8
30-50928998-7	HARAS ARGENTINO S.A.	8
30-50937538-7	MAROME S.C.A.	8
30-51323655-3	RODEO SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES	8
30-51969550-9	QUAYAT S.A.C.I.F.I.	8
30-52120750-3	INDEPENDENCIA CONSTRUCTORA S.R.L.	8
30-52121647-2	ACERIAS BERISSO S.A.	8
30-52531219-0	MERCADO CIUDAD DE BS. AS. S.A.	8
30-53459095-0	PODEMARI S.C.A.	8
30-54685594-1	CEREALES AMEGHINO S.A.	8
30-54706855-2	DE CARO Y RUSSO S.A.C.I.	8
30-54785666-7	GUARDIA HNOS. S.A.	8
30-56266809-4	ARGENBLUE	8
30-57293529-5	S.A. DE MANDATOS DE COADY	8
30-57678933-1	GRAN DISTRIBUIDORA S.A.C.	8
30-58460759-5	S.A. WOGENDAM	8
30-58716999-8	INTEGRETD DIGITAL SYSTEMS ARGENTINA S.R.L.	8
30-59101709-4	ASTIR TEXTILES S.A.	8
30-59224011-0	ESTANCIAS LA PUNILLA S.A. AGROPECUARIA	8
30-59422330-2	BRASPORT S.A. EN FORMACION	8
30-60574866-6	COOPERATIVA DE PROVISION PARA IND. DEL CAU.	8
30-60867568-6	J. C. SUAREZ S.A.	8
30-61137060-8	TOP RANKS BS. AS. S.A.	8
30-61367937-1	MOBIL PETRO S.A.	8
30-61551963-0	PAPUL S.A.	8
30-61663549-8	ALSARO S.A.I.C.F.	8
30-61713532-5	SIDERIN S.A.	8
30-61731088-7	TEXTIL ALGARROBO S.A	8
30-61739556-4	PANORAMA S.A. DE INVERSIONES	8
30-62026921-9	SAIFA S.A. COMERCIAL IND. INMOB. Y FINAN.	8
30-62156082-0	METALCIVIN S.A.	8
30-62352657-3	TINELCO S.A.	8
30-62413264-1	SER SALTA S.A.	8
30-62469441-0	PETROGAM S.A.	8
30-62566111-7	EL SILENCIO DE POEHLS Y BENITEZ S.C.A.	8
30-62753511-9	SAN JUAN DE APARICIO S.A.	8
33-50436431-9	PHLOX EXIBRO S.A.	8
33-51671468-9	PEMCOLOR S.A.C.I.F.I.A.	8
33-52291887-9	ANILINAS FREIRE S.A.	8
33-52349173-9	EL MADRONO S.A.	8

CUIT	DENOMINACION	AGENCIA Nº
33-59637491-9	CEREBRO S.A.	8
33-59751362-9	PLASTITOYS S.A. *en form.*	8
33-61073973-9	LECHERIAS S.A.	8
33-61135422-9	FORMO GAS S.A.	8

Cont. Púb. ANGEL JOSE ZUCCOLI
Jefe (Int.) Región Nº 1

Nota R 1 Nº 348/91
Buenos Aires, febrero 5 de 1992

DEPARTAMENTO SECRETARIA GENERAL

Asunto: Notificación por Edictos

Para su publicación en el Boletín Oficial se adjunta actuación suscripta por Juez Administrativo competente, atento lo dispuesto en el punto 4 de la Instrucción General Nº 242/92 (DPNR). — Cont. Púb. ANGEL JOSE ZUCCOLI, Jefe (int.) Región Nº 1.

e. 18/2 Nº 374 v. 24/2/92

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Dirección de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnizaciones de la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447, 4º piso, Capital Federal.

AVIOTTI, Juan Carlos.
BARROUMERES, Rubén Alberto.
ROMERO, Osvaldo Andrés.

e. 10/2 Nº 264 v. 21/2/92

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 12/2/92

Ref. NOTA Nº 02/SAT/92.

Dirección de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnizaciones de la Ley 9688 de acuerdo a la nónima que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447, 4º piso, Capital Federal.

AGUIRRE OSCAR
GUERRERO JORGE
RODRIGUEZ JOSE ANTONIO
OUBIÑA EDUARDO

e. 18/2 Nº 376 v. 2/3/92

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION

El Tribunal de Cuentas de la Nación cita y emplaza por VEINTE (29) días a YOLANDA A. DE PAULA de CRIADO para que presente descargo, ofrezca pruebas y constituya domicilio en el juicio de responsabilidad Nº 90/90 (TCN-62/90) bajo apercibimiento legal. Hágase saber a la interesada que el monto del daño determinado queda sujeto a reajuste por depreciación monetaria e interés. Publíquese por TRES (3) días.

e. 19/2 Nº 378 v. 21/2/92

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION

El Tribunal de Cuentas de la Nación notifica al señor Alvaro Luis PERSICO que por Resolución Nº 2415/91 (Juicio de Responsabilidad Nº 47/87) lo declara deudor del fisco por la suma de AUSTRALES DIEZ MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS (A 10.686.500), con más los gastos que resulten de la publicación de los edictos y lo emplaza a su pago dentro del término de DIEZ (10) días bajo apercibimiento legal. Publíquese por TRES (3) días.

e. 19/2 Nº 379 v. 21/2/92

*** SEPARATA Nº 247**

CODIGO PROCESAL PENAL

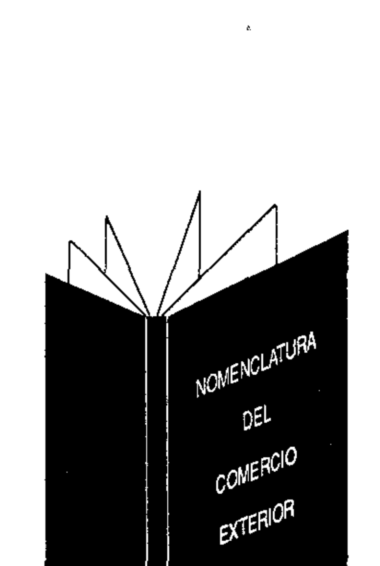
$ 13,85



MINISTERIO DE JUSTICIA
DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

NUMERO EXTRAORDINARIO

EXPORTACIONES E IMPORTACIONES



NOMENCLATURA DEL COMERCIO EXTERIOR

Decreto 2657/91

$ 19

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Suipacha 767, de 9.30 a 12.30 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — $ 2,90

- **Nº 167 - Decreto Nº 2759/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — $ 2,90

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — $ 2,90

- **Nº 209 - Ley Nº 22.421**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Ordenamiento legal que tiende a resolver los problemas derivados de la depredación que sufre la fauna silvestre — $ 4,10

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — $ 8,90

- **Nº 214 - Decreto Nº 691/81**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Reglamentación — $ 2,90

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — $ 3,50

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — $ 3,50

- **Nº 227 - Ley Nº 22.903**

  SOCIEDADES COMERCIALES — $ 7,40
  Reformas a la Ley Nº 19.550

- **Nº 229 - Ley Nº 22.934**

  LEY DE TRANSITO
  Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren — $ 7,40

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — $ 2,90

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — $ 5,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — $ 5,90

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — $ 15,80

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — $ 18,20

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — $ 11,60

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — $ 6,80

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — $ 19,85

- **Nº 245**

  CODIGO CIVIL
  Modificaciones. Ley Nº 23.515 — $ 2,90

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — $ 3,80

- **Nº 247**

  CODIGO PROCESAL PENAL
  Ley Nº 23.984 — $ 13,85

- **Nº 248**

  FACTURACION Y REGISTRACION
  Resolución General Nº 3419/91-DGI — $ 11,30